

Expediente No. _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

8-74-10.000-Imp. Nal.-1989

Decreto No. 962

Iniciativa de

Fernando A. Sanabria Barrantes (Acogida por
Cordero Crocetti

Asunto

Ley del Instituto de Fomento Municipal

Proyecto publicado en "La Gaceta" N° 269 de 27 de Noviembre de 1959

Dictamen publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 197____

Entregado a la Comisión Permanente

Gobernación

Fecha

Plazo para presentar mociones vence

Fecha

Plazo para rendir dictamen vence

Fecha

Para 1er. Debate

Fecha

Para 2do. Debate

Fecha

Para 3er. Debate

Fecha

Decreto N°

de

de

de

Sancionado el

de

de

Publicado en "La Gaceta" N°

de

de

de 197____

Iniciado el

13 Noviembre de 1959

Archivado el

1
Bufete:

San José, Costa Rica
Centroamérica

Fernando A. Sanabria B.
Roberto Schmidt Gamboa
J. Francisco Chacón Brabo

Teléfono F-7123
Apartado 1897
Av. 2a . Calle 7

San José, 12 de noviembre de 1959.

Sr.
Secretario de la Asamblea Legislativa.
Pte.

Estimado señor Secretario:

Me permito acompañar a usted un ejemplar de mi proyecto del Instituto de Fomento Municipal para Costa Rica, que solicito sea acogido por esa Cámara Legislativa y sometido a estudio.-

Considero que un organismo de esta naturaleza vendrá a darle solidez económica a la vida municipal costarricense y como consecuencia,- un avance en el progreso necesario de nuestras comunidades.-

No dudo que con la colaboración de nuestros Legisladores,- el país podrá contar con una Institución trascendente en la vida municipal y progresista de Costa Rica.-

Atentamente,



Fernando A. Sanabria Barrantes.
Regidor Municipalidad de San José.

fasb./.

ANTE - PROYECTO

DEL

INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL

PARA COSTA RICA

DE

FERNANDO A. SANABRIA BARRANTES

Regidor de la Municipalidad del
Cantón Central de San José. -

Octubre de 1959. -

* JLCG. - caa. -

PROYECTO :HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA :

No obstante que en su artículo 169, nuestra Carta Magna dice que la administración de los intereses y servicios locales de cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, — éste, no ha podido cumplirse en forma eficiente en cuanto a "servicios" se refiere, — por no haber contado con tasas que hubieran permitido fondos de reserva para futuras inversiones y así no tener que estar en forma continua recurriendo al Gobierno Central en demanda de ayuda.

Justo es— que las comunidades gocen de esos servicios en forma satisfactoria—, pero que también vayan contribuyendo en forma casi imperceptible para las futuras inversiones, y no todo sea a cargo del Estado. Podría — mos llamar a esto "responsabilidad cívica".

En esa virtud y como también deben servir los intereses de la localidad que son muchos, me permito, como ciudadano y miembro integrante del Gobierno Municipal de la ciudad de San José, elevar a conocimiento de los Honorables señores Diputados el siguiente proyecto:

CONSIDERANDO :

Que como parte fundamental de los programas de desarrollo comunal, — el Estado debe promover la creación de condiciones favorables al progreso — de las localidades y al bienestar de los habitantes de todas las comunidades — del país.

En virtud de que la Autonomía de que gozan las Municipalidades del país, por disposición constitucional, no cuentan con apoyo económico y funcional, — éstas no han podido hacer una labor eficaz por el progreso de sus ciudades.

Debe el Estado en forma paulatina, — ir fortaleciendo esa autonomía y — coordinar los programas de obras públicas del Gobierno Central, con los planes de inversión de las municipalidades.

CONSIDERANDO :

Que el país contempla necesidades urgentes que llevar a cabo, como cañerías, sistemas de cloacas, alcantarillados, caminos vecinales, calles, etc, — etc, — todas de índole netamente municipal, — que no se han podido realizar — por falta de capacidad financiera de sus gobiernos locales.

CONSIDERANDO :

Que la Autonomía municipal debe configurarse dentro de las normas y para los fines estipulados por los artículos 168 a 175 de nuestra Constitución Política, creándole condiciones que permitan la progresiva descentralización administrativa y financiera en cuanto a problemas de carácter puramente local, y también las que aseguren el acertado manejo de los ingresos municipales, ya de carácter local o de colaboración del Gobierno Central, — por lo que es de urgente necesidad la creación de una entidad especializada para que pueda dar asistencia técnica y financiera a las municipalidades, a fin de promover el mejoramiento de sus comunidades con pleno y eficaz aprovechamiento de sus recursos. Por convenio con los Gobiernos locales, podrá esta entidad asumir el manejo de algunos de sus servicios.

POR TANTO :

LA ASAMBLEA, ETC.,

DECRETA :

La siguiente Ley Orgánica del Instituto DE FOMENTO MUNICIPAL.

C A P I T U L O I

Artículo 1°. - Se crea el Instituto de Fomento Municipal, — adscrito a la red Bancaria nacionalizada, — para promover el progreso de las comunidades, — dando asistencia técnica y financiera a las municipalidades en la realización de programas básicos de obras y servicios públicos; en la explotación racional de los bienes municipales; en la organización de la Hacienda y Administración Municipal, y en general en el desarrollo de la economía de todas las localidades del país con representación municipal, comprendiendo en todo ello a los Concejos de Distritos creados o que se crearen por disposición de la Ley.

Artículo 2°. - El Instituto es una entidad estatal autónoma para el mejor cumplimiento de sus fines, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 3°. - El Instituto tiene su domicilio en la ciudad de San José, y podrá establecer oficinas o Agencias en otros lugares del país.

C A P I T U L O II

Artículo 4°. - Para cumplir con sus fines el Instituto de Fomento Municipal, - realizará las operaciones siguientes :

DE LA ASISTENCIA TECNICA

- a) Planificación y financiamiento de obras y servicios municipales, que le fueren solicitadas.
- b) Promoción, organización, ----- y explotación de los bienes y recursos municipales, aún de sus servicios, cuando por convenio se acordare entre el Instituto y éstas.
- c) Organización de la Hacienda Municipal, a efecto de obtener la racionalización y aumento de los ingresos municipales; la formación de los presupuestos anuales de las municipalidades y la modernización de sus sistemas de contabilidad, auditoría y administración financiera.
- ch) Preparación de Registros, planos reguladores y urbanísticos de todas las localidades del país.
- d) Selección, adiestramiento y especialización de personal técnico y administrativo para el servicio de las municipalidades.

EN LA ASISTENCIA FINANCIERA

- a) Otorgamiento de préstamos y adquisición de valores provenientes de empréstitos para que las municipalidades realicen obras y servicios públicos de carácter municipal o exploten sus bienes conforme a derecho.
- b) Descuento de Bonos o anticipos sobre los mismos, cuando el caso lo demande y sus posibilidades económicas se lo permitan, — con el fin de evitar que se interrumpa el ritmo de los servicios municipales o de las obras emprendidas por las municipalidades.

EN LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

- a) Organización de la contabilidad, instituyendo sistemas acordes con la capacidad de cada municipalidad, simplificando las operaciones de recaudación,

- inversión, guarda y control de fondos y bienes municipales y rendición de cuentas.
- b) Depuración de inventarios, cortes de caja, y verificación de existencias - en almacenes y obras públicas municipales;
 - c) Recomendar el aseguramiento de los bienes municipales, que a su juicio - necesiten esa protección.
 - ch) Garantizar en todo o en parte la amortización de los préstamos otorgados - a las municipalidades para la realización de obras públicas y la creación y funcionamiento de servicios públicos, por otras entidades bancarias o fi - nancieras, garantizando en igual forma el pago de los intereses de tales - deudas.
 - d) Prestar a las municipalidades los servicios de Agente Financiero, de Caja y Tesorería.
 - e) Será la Institución depositaria de los fondos de todas las Municipalidades. El Instituto celebrará convenios con entidades bancarias para que por su medio, se puedan manejar por cuenta de él, - en las localidades donde fue re necesario, los depósitos de las municipalidades.
 - f) Proceder a la regulación, supervisión o administración de las obras y ser vicios públicos municipales, conforme la situación lo demande en los si - guientes casos:
 - a) Cuando se trate de obras y servicios de naturaleza rentable o de empre sas patrimoniales autorizadas por ley, que hayan sido financiadas por el Instituto, - y las municipalidades faltaren al cumplimiento de sus - obligaciones con la citada Institución. Las diferencias que puedan exis - tir por tal motivo, deberán ser resueltas únicamente en la vía adminis - trativa.
 - b) Cuando las municipalidades se lo soliciten, previo el convenio del ca - so, porque estimen ello sea conveniente a sus intereses, - al mante - nimiento o mayor provecho de las obras o servicios o a la racional - explotación de sus empresas.
Al normalizarse el funcionamiento de obras, servicios o empresas, y a petición de la Municipalidad interesada, cesará la intervención o ad ministración ejercida por el Instituto. Caso de haberse firmado conve nio para ello, cesará la intervención del Instituto, - conforme a los - términos de la convención.
 - g) Actuar, cuando las municipalidades se lo soliciten, como Agente de com - pras o suministros para las mismas y en general como Agente de sus re - laciones comerciales. El Instituto podrá, por cuenta propia o de las muni - cipalidades, hacer importaciones o adquisiciones de bienes y artículos y - operar almacenes para el mejor cumplimiento de sus actividades, y siem - pre que ellos sean para las necesidades exclusivas de las municipalidades.
 - h) Ser el órgano privativamente encargado de estudiar los planes de aumento - de tasas e impuestos presentados por las municipalidades y recomendar a la Contraloría y a la Asamblea Legislativa de la República las modificacio - nes que juzgue pertinentes para beneficiar al progreso de las localidades, - sin dejar de menos el interés de los ciudadanos. Una vez aprobados los - planes, el Instituto tendrá a su cargo vigilar su correcta aplicación. El - Instituto igualmente podrá sugerir a las municipalidades el mejoramiento -

de sus tasas por servicios e impuestos, con base en los estudios que haya efectuado, siendo potestad de las municipalidades aceptar o no tales sugerencias.

- i) Promover un sistema de ayuda económica al personal del Régimen Municipal del país, de ahorro y capitalización, para lo cual emitirá el correspondiente reglamento.

Artículo 5°. - El Instituto podrá contratar préstamos y empréstitos con Instituciones bancarias, financieras o de inversión, nacionales o extranjeras, garantizándolos con determinados activos de su cartera.

Para esta clase de operaciones el Instituto, podrá emitir bonos, títulos u obligaciones de cualquier naturaleza. La Emisión se hará de acuerdo con Reglamentos que dicte el Instituto y previo el dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica.

Los Bonos, títulos y obligaciones que emita el Instituto, gozarán de la plena garantía del Estado por el solo hecho de su emisión.

Artículo 6°. - Las municipalidades están obligadas a constituir sus depósitos exclusivamente en el Instituto, o en las entidades bancarias que éste señale, y quedan autorizadas a girar sobre los mismo por medio de cheques.

Artículo 7°. - Las operaciones que realice el Instituto, estipuladas en los artículos 4 y 5 de esta Ley, — no le dan carácter de entidad bancaria, toda vez que se contraen a la gestión de intereses exclusivamente municipales; en tal virtud, aunque en el artículo 1 de esta ley se dice que está adscrito a la red bancaria nacionalizada, — dicha disposición lo será a efecto de que el Banco Central mantenga una supervigilancia, en cuanto emisiones de bonos que pueda hacer el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 8°. - El Instituto, operará anualmente conforme a un plan de desarrollo integral, — que deberá tener formulado su Junta Directiva antes de la iniciación de cada ejercicio, y en el cual se fijará el orden de prioridad para el otorgamiento de la asistencia crediticia a las municipalidades, debiendo tomarse en consideración para ellos :

- a) La importancia de las obras o servicios a emprenderse, o mejorar -- se.
- b) Las posibilidades económicas de las municipalidades, de acuerdo con el grado de capacidad financiera de las mismas; y
- c) las condiciones económicas de las municipalidades.

En la formulación del plan integral de apoyo a las comunidades, el Instituto coordinará su política crediticia con los planes de inversión pública.

Artículo 9°. - Los préstamos que otorgue el Instituto a las municipalidades no requieren autorización ni aprobación por parte del Ejecutivo, Contraloría ni Asamblea Legislativa, ni dictamen expreso del Banco Central.

Por sus préstamos a las municipalidades al Instituto no podrá cobrarles una tasa de interés mayor del seis por ciento anual. La tasa de interés en cada caso se graduará de acuerdo con el plazo del préstamo, la finalidad del mismo y la capacidad financiera de la Municipalidad prestataria, pero no podrá ser menor del cuatro por ciento anual.

La emisión de valores por las municipalidades requerirá la aprobación del

Instituto, y el dictamen favorable del Banco Central.

Artículo 10. - El Instituto como toda entidad del Estado, deberá enviar a la Contraloría General de la República para su aprobación el presupuesto anual de su planta administrativa, únicamente. No está obligado a mandar los planes de desarrollo integral para las comunidades.

C A P I T U L O I I I

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS .

Artículo 11. - Para llevar a cabo la serie de obras que les solicitarán las municipalidades, el Instituto dispondrá de un Fondo Patrimonial - que se integrará de la manera siguiente :

- a) Cinco millones de colones, en bonos que al efecto emitirá la Asamblea - Legislativa.
- b) El producto del impuesto fiscal sobre consumo de licores y cerveza, que deberá girársele al Instituto en forma mensual.
- c) Los fondos provenientes de operaciones de crédito que realice el Instituto.
- ch) El diez por ciento que todas las municipalidades del país, deberán cargar a los costos de operación en todos sus servicios, - como fondo de recuperación. Las municipalidades deberán incluir esta partida en sus presupuestos.
- d) Veinticinco millones de colones que al Gobierno Central se obliga a aportar en cuotas de cinco millones de colones por anualidades vencidas, y - pagaderas por mensualidades. El primer pago deberá hacerse un año después de promulgada esta Ley.
Dicha partida deberá incluirse en el presupuesto ordinario del Gobierno - Central.
- e) Un cinco por ciento de las entradas líquidas de las Instituciones que forman la Banca Nacionalizada.
- f) Las sumas que por convenio fijaron las Municipalidades del Area Metropolitana y el Invu (Instituto de Vivienda y Urbanismo), al crear la Oficina - de Planeamiento como contribución anual del Area Metropolitana. Dichas partidas deberán incluirse en sus respectivos presupuestos y deberán ser cubiertas al Instituto por dichos organismos en forma mensual.
- g) Cualquier otra renta que en forma extraordinaria acuerden el Poder Ejecutivo o la Asamblea Legislativa, con fines específicos.

Artículo 12. - El Instituto de Fomento Municipal, no distribuirá utilidades o - beneficios pecuniarios a las municipalidades, ni a otros entes - autónomos o semiautónomos, ni podrá hacer donaciones de ninguna naturaleza a entidades particulares o del Estado. Cualquier Superávit o déficit del ejercicio afectará su Fondo Patrimonial.

Artículo 13. - El Instituto está obligado a rendir un informe anual a todas las municipalidades que tengan con él operaciones de crédito.

Artículo 14. - El Instituto pondrá a disposición de la respectiva municipalidad

el sobrante que pudiere quedar a favor de ésta, — luego de haberse cubierto la amortización y los intereses respectivos, de su operación u operaciones crediticias, todo ello en forma mensual, para no perjudicar los intereses municipales.

C A P I T U L O I V

DE LA ADMINISTRACION .

SECCION 1a. -

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 15. - El ejercicio de las atribuciones del Instituto de Fomento Municipal y la resolución de sus asuntos, estarán a cargo de la Junta Directiva, de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos.

La Junta Directiva estará compuesta de tres directores propietarios y tres suplentes nombrados así :

- a) Un propietario y un suplente por el Poder Ejecutivo;
- b) Un Propietario por la Liga de Municipalidades y el suplente respectivo por la Federación Nacional de Juntas Progresistas.
- c) Un propietario y un suplente por el Banco Central de Costa Rica.

El Director Propietario nombrado por el Poder Ejecutivo, será el Presidente de la Junta Directiva y el nombrado por la Liga de Municipalidades, ejercerá la Vicepresidencia.

Artículo 16. - El Vicepresidente ejercerá las funciones de Presidente, por impedimento o en la ausencia de éste; y el Director suplente del Presidente sólo lo sustituye como miembro de la Junta Directiva.

Si el impedimento o falta fuere a la vez del Presidente y del Vicepresidente, ejercerá la Presidencia el Director Propietario nombrado por el -- Banco Central.

Artículo 17. - Los miembros suplentes reemplazarán a los respectivos titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos, pero si ello no fuere posible, las vacantes que ocurran serán llenadas por cualesquiera de los suplentes.

Los suplentes, cuando no estuvieren sustituyendo a los propietarios, podrán asistir a las sesiones de Directiva, con voz, pero sin voto.

Artículo 18. - El período de los Directores propietarios y suplentes es de cuatro años, prorrogables por períodos iguales en forma indefinida y responden por igual de su gestión.

Artículo 19. - Para ser Director, propietario o suplente, se requiere ser persona de reconocida honorabilidad, tener conocimiento y experiencias en asuntos económicos, legales, financieros, municipales y de Administración Pública.

Artículo 20. - No pueden ser Directores :

- a) Los parientes del Presidente de la República y de los Ministros de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) Los parientes de Directores o del Gerente dentro de los grados de Ley.
- c) Los menores de veinticinco años.
- d) Los que sean miembros del Directorio de las Instituciones de la Banca Nacionalizada.
- e) Los Funcionarios empleados públicos con sueldo del Estado; se exceptúan los que desempeñen cargos de carácter docente ; y
- f) Los que tengan impedimento legal.

Artículo 21. - Cada Director propietario o suplente en ejercicio tendrá derecho a un voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 22. - Todo acto, resolución u omisión de la Junta Directiva que implique perjuicio a la Institución, hará incurrir a los culpables en responsabilidad personal ante el Instituto, el Estado y terceros, — por los daños causados, sin perjuicio de las responsabilidades legales, y será separado del cargo en forma inmediata, procediendo el organismo respectivo al nombramiento de otra persona.

La constancia escrita o voto salvado en tales casos, eximirá al directivo o directivos de la responsabilidad a que hace alusión el anterior párrafo.

Artículo 23. - Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva :

- a) Dirigir la administración de los bienes del Instituto.
- b) Dirigir la función crediticia de la Institución, resolviendo las operaciones, a fin de que las municipalidades obtengan dentro de las normas establecidas por esta ley y las posibilidades de la Institución, los fondos para realizar sus obras, servicios y atender sus necesidades locales.
- c) Aprobar el plan de apoyo integral anual, velando por la oportuna y eficiente ejecución de las sumas emprastadas a las municipalidades.
- d) Acordar la celebración de los contratos y convenios, necesarios para los fines del inciso anterior, fijando al Gerente el alcance y límites de los mismos.
- e) Nombrar al Gerente de la Institución, de la terna que someterá a estudio de la misma, la Convención de Municipalidades del Area Metropolitana, — que se celebrará al efecto.
- f) Aprobar o modificar el presupuesto anual del Instituto, formulado por el Gerente.
- g) Estudiar y aprobar los estados de cuentas y balances mensuales que debe presentarle el Gerente, y dictar, con vista de ellos, las medidas procedentes para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.
- h) Dar cuenta en la memoria anual, de todas las operaciones crediticias realizadas y enviarla a todos los Organismos del Estado, municipales, — Liga de Municipalidades, demás asociaciones de carácter comunal y-or-

ganizaciones cívicas.

- i) Nombrar y remover a propuesta del Gerente, a los Jefes de Sección, auditores, apoderados, mandatarios de la Institución y demás funcionarios que señale el Reglamento.
- j) Fijar los límites y condiciones en que el Gerente puede resolver de terminados asuntos de la Institución, y señalarle las atribuciones y facultades de los funcionarios a que alude el anterior inciso.
- k) Resolver las renunciaciones de los funcionarios nombrados por la Directiva y las licencias que los mismos soliciten.
- l) Aprobar— o— modificar —las disposiciones que proponga el Gerente, que no estén previstas en el Reglamento, para asegurar la buena marcha de la Institución.
- m) Resolver sobre la creación o clausura de oficinas, y
- n) Las demás atribuciones y obligaciones que le corresponda de acuerdo con la ley y los Reglamentos de la Institución.

Artículo 24. - La Junta Directiva celebrará las sesiones que exija la buena-marcha de la Institución, pero los Directores no tendrán derecho a devengar más de dos dietas por semana.

Artículo 25. - Los Directores Propietarios y los suplentes que los sustituyan, gozarán de una dieta de cien colones por cada sesión a que asistan. Los suplentes cuando concurren, sin derecho a voto, devengarán media dieta.

Artículo 26. - La Junta Directiva, cuando lo juzgue conveniente y según la materia a tratar podrá invitar a sesiones al Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Diputados, Ejecutivos Municipales, Funcionarios asesores de la Administración Pública, a los Cuerpos Municipales, así como a aquellas personas que figuren en Asociaciones Cívicas o Comunes.

La concurrencia de tales funcionarios y personas tendrá como fin obtener informaciones útiles para el mejor cumplimiento de las funciones de la Institución.

Artículo 27. - Cuando alguno de los asistentes a las sesiones de la Junta tuviere interés personal en la discusión o resolución de determinado asunto, o lo tuvieran sus socios o parientes dentro de los grados de ley, no podrá participar en la discusión.

SECCION 2a.

DEL PRESIDENTE

Artículo 28. - El Presidente convoca y preside las sesiones de la Junta Directiva, y orienta sus deliberaciones.

Tiene las siguientes atribuciones:

- a) Disponer que las actas de las sesiones se levanten oportuna y fielmente.

- b) Velar porque se cumplan todos los objetivos y obligaciones de la Institución.
- c) Atender las relaciones con las Autoridades superiores del Estado, especialmente con el Poder Central, a fin de coordinar las funciones de la Institución con las necesidades vitales del país en sus aspectos económico y administrativo.
- d) Preparar con la ayuda del Gerente, el Proyecto de memorial -- anual del Instituto, someterlo en su oportunidad a la aprobación de la Junta Directiva.
- e) Desempeñar las comisiones que le asigne la Junta Directiva, relacionadas con las funciones del Instituto y compatibles con su alta jerarquía.
- f) Podrá delegar las funciones a que alude el anterior inciso, cuando tuviere impedimento, en el Vicepresidente.

SECCION 3a. -

DEL GERENTE

Artículo 29. - El gerente nombrado por la Junta Directiva de la terna que le enviará la Convención de Municipalidades del Area Metropolitana, tiene que poseer competencia en materia económica, financiera, de Administración Pública y de materia municipal, y llenar todas las otras condiciones que se exigen a los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 30. - Corresponde al Gerente la representación legal de la Institución, la ejecución de sus operaciones y la Administración interna del mismo, y es el Jefe superior de todas las dependencias y de su personal.

Para el efecto tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Vigilar permanentemente la marcha de la Institución y sus dependencias; la observancia de las leyes y reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones de la Junta Directiva.
- b) Delegar, transitoria o permanentemente, la representación legal de la Institución para determinados negocios, actos o asuntos, en uno o más funcionarios del Instituto, otorgando las credenciales, mandatos o poderes necesarios con la previa aprobación de la Junta Directiva.
- c) Nombrar y remover a los empleados, con excepción de los Jefes de Departamentos, de acuerdo con los Reglamentos de la Institución y condiciones prescritas en las leyes de trabajo; no podrá nombrar a quienes estuvieren ligados por parentesco de consanguinidad hasta tercer grado o de afinidad hasta el segundo, ambos inclusive, con los Jefes de Departamento, con él mismo, o miembros Directivos. - Para la remoción, nombramiento, licencias a los Jefes de Departamento deberá dirigirse a la Junta Directiva.
- d) Proponer a la Junta Directiva la creación o supresión de Agencias u oficinas de la Institución; la creación o supresión de plazas en las oficinas y de dependencias de la misma y la transferencia de Partidas dentro del presupuesto o plan integral aprobado.

-10-

- e) Autorizar con su firma, conjuntamente con el Presidente de la Junta Directiva, los valores mobiliarios que emita el Consejo. Asimismo autorizará los reglamentos y acuerdos de la Junta Directiva.
- f) Preparar los expedientes de los asuntos que en cada sesión debe conocer la Junta Directiva y rendir los informes que se le pidan acerca de aquellos.
- g) Ejercer las facultades y desempeñar las representaciones compatibles con su jerarquía que le asigne la Junta Directiva, reglamentos u otras disposiciones.
- h) Atender las relaciones del Consejo con las municipalidades, el público, y dar a la prensa las informaciones del caso.
- i) Proponer a la Junta Directiva las disposiciones reglamentarias que crea convenientes para la buena marcha de la Institución, sus dependencias y servicios.
- j) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, en compañía de los demás Jefes de Departamento cuando fuere necesario, con voz, pero sin voto.

SECCION 4a. -

DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL INSTITUTO Y SUS SECCIONES

Artículo 31. - El Instituto, — contará con las secciones indispensables para el eficaz desarrollo de sus operaciones y finalidades. — La Junta Directiva acordará la creación de las secciones necesarias para la marcha de los servicios de la Institución.

Artículo 52. - Cada Sección tendrá un Jefe nombrado por la Junta Directiva, a propuesta del Gerente, y el personal indispensable para su buen funcionamiento.

El reglamento de la Institución determinará las normas de operación de cada departamento y las responsabilidades y atribuciones del personal de los mismos. Los empleados de sección sólo podrán ser removidos por los causales previstas en el Reglamento de la Institución y leyes de trabajo.

C A P I T U L O V . -

A U D I T O R I A :

Artículo 33. - La Auditoría interna de la Institución estará a cargo de un Auditor Jefe, y del personal necesario, con amplias facultades para fiscalizar las operaciones del Instituto y para velar por el cumplimiento de las resoluciones de la Junta Directiva. - El Auditor Jefe dará cuenta inmediata al Gerente, de las irregularidades que perjudiquen la buena marcha de los negocios de la Institución; si no se corrigieren tales irregularidades dentro de un plazo prudencial, — el Auditor Jefe pondrá el caso en conocimiento de la Junta Directiva para que se adopten las medidas que estime pertinentes.

C A P I T U L O VI

GLOSA DE CUENTAS MUNICIPALES .

Artículo 34. - La Contraloría General de la República, — tendrá a su cargo la glosa de las cuentas municipales, de acuerdo con la ley orgánica de la materia. Para dicho fin la Contraloría mantendrá una delegación permanente en el Instituto, la cual, en materia contable y de administración municipal, — se ajustará a las leyes y reglamentos del mismo.

C A P I T U L O VII

DEL EJERCICIO FISCAL .-

Artículo 35. - El Ejercicio Fiscal del Instituto durará un año, que se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre. La Auditoría anualmente hará una liquidación del ejercicio para establecer los resultados financieros de la Institución, la que presentará a la Junta Directiva para su aprobación.

C A P I T U L O VIII

DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 36. - Queda prohibido al Instituto de Fomento Municipal:

- a) Realizar actos u operaciones distintos de los autorizados por esta ley, o que contravengan las finalidades perseguidas por el Estado en la creación de este Instituto.
- b) Adquirir o conservar la propiedad de bienes muebles o inmuebles, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines y para el uso y servicio de la Institución.
- ch) Participar en actividades comerciales, agrícolas, industriales o mineras desligadas de los intereses municipales.
- d) Realizar cualesquiera operaciones que contravengan los preceptos de esta ley y sus reglamentos u otras disposiciones pertinentes.

C A P I T U L O IX

DEL REGIMEN FISCAL .

Artículo 37. - El Instituto, gozará de las exenciones y franquicias siguientes:

- a) Exención de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones fiscales, establecidos o que se establezcan y que puedan pesar sobre sus bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones, rentas o ingresos de cualquier clase y sobre los actos jurídicos contratos o negocios que celebren, cuando el pago de tales imposiciones pudiera recaer sobre la Institución o sobre las municipalidades que con ella contratasen.
- b) Exención de toda clase de impuestos, tasas, y demás contribuciones fiscales y municipales, sobre la emisión, inscripción, negociación, cancelación de capital y de intereses de bonos, certificados, títulos y valores emitidos por la Institución. Ninguna ley o disposición ulterior podrá gravar los valores a que se refiere este artículo, ni las operaciones sobre los mismos.
- c) Franquicia postal, telegráfica y Radiotelegráfica.

- d) Exención de toda clase de derechos, tasas, impuestos, contribuciones y recargos aduanales, consulares o de cualquier otra naturaleza, cuando se trate de la importación de artículos destinados a obras y servicios municipales, — siempre que dichos artículos no sean para empresas en que haya repartición de beneficios particulares. La exención a que este artículo se refiere, será regulada por los procedimientos establecidos al efecto.

C A P I T U L O X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. - Los fondos que perciban las tesorerías municipales o Agencias Auxiliares del Instituto, y que estén asignados a la amortización de los préstamos obtenidos en la Institución, por tales municipalidades, tienen el carácter de depósitos y deben ser entregados directamente a la Institución o a la entidad bancaria designada por ésta; los tesoreros que no cumplieren con esta disposición serán responsables de conformidad con la ley.

En los casos de emisión de valores por parte de las municipalidades, los tesoreros a que se refiere el párrafo anterior tendrán también el carácter de depositarios y la responsabilidad inherente a los mismos ante el Agente financiero en cuanto a los fondos que percibieren y que estén destinados al servicio de la deuda con la Institución.

Artículo 39. - Los Contratos para la ejecución de obras, prestación de servicios municipales y las compras y suministros para los mismos fines, podrán efectuarse por mediación del Instituto.

La Junta Directiva determinará en los reglamentos de la entidad, las normas y procedimientos conforme a las cuales la institución podrá negociar las compras o suministros y celebrar los contratos de obras y servicios, para ella misma, o para las municipalidades interesadas. Estas normas y procedimientos deberán garantizar la pureza en el manejo de los fondos, la mejor calidad de los suministros y la eficiencia de los servicios.

Artículo 40. - El Instituto, debe coordinar sus funciones con los demás organismos del Estado y procurar en todo momento la cooperación mutua entre las municipalidades y de éstas con el Gobierno Central y con otras entidades de Derecho Público y de inquietudes comunales.

Artículo 41. - La Institución no podrá participar en actividades de carácter político partidista o religioso.

Artículo 42. - La Institución deberá anualmente celebrar una Convención de municipalidades de todo el país, — para ir coordinando actividades entre ellas, entre ellas y la Institución, — así como oír de parte de ellas las inquietudes de mejoramiento que pueda necesitar el Instituto.

C A P I T U L O X I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS .

Artículo 43. - El Instituto de Fomento Municipal durante los primeros diez años, tendrá como única y exclusiva función, promover el desarrollo integral de la red de cañerías del país, ayudando técnica y financie-

-13-

ramente a las municipalidades para la construcción y mantenimiento de cañerías, y haciendo estudios tarifarios que deberá recomendar para su aprobación a la Contraloría General de la República.

Artículo 44. - La Junta Directiva deberá acordar en forma inmediata la creación del Departamento de Cañerías y así dar comienzo al estudio de los problemas de cañerías de las distintas localidades que se lo soliciten; especialmente dará preferencia a las del Area Metropolitana, excluyendo a la ciudad capital, cuya municipalidad ya emprendió obras de cuantioso valor.

Artículo 45. - La Junta Directiva deberá acordar la creación del Departamento de Planificación y Estudios Urbanísticos, y así ir elaborando los estudios de las diferentes áreas urbanas del país. - La aprobación de tales planes por la Institución se tomarán por unanimidad de votos de los Miembros de la Junta Directiva y obliga a las municipalidades a su acatamiento.

Artículo 46. - Mientras se reconoce la personería jurídica de la Liga de Municipalidades y de la Federación Nacional de Juntas Progresistas, el nombramiento de propietario y suplente que corresponde respectivamente a la Junta Directiva de dichas Asociaciones, - será hecho por la Municipalidad del Cantón Central de la Provincia de San José.

Artículo 47. - Con el fin de que la Institución pueda llenar a cabalidad su función financiera y a que hace referencia el aparte segundo, Capítulo II, en la Asistencia Financiera, - deberá del ejercicio de cada año, si hubiere ganancias, dejar un fondo de reserva del diez por ciento que deberá ser depositado en el Banco Central en una cuenta especial que se denominará "Depósitos de inmediata exigibilidad."

Artículo 48. - Queda facultada la Institución para elaborar una Legislación Municipal adecuada a las necesidades del país con base en el principio autonómico constitucional, y someterla a aprobación de la Asamblea Legislativa lo más tarde un año después de promulgada esta ley.

Artículo 49. - Podrá establecer conversaciones la Institución con la oficina de Servicio Civil, a efecto de elaborar dentro de la Legislación a que alude el anterior artículo, una disposición que permita a la planta administrativa de empleados municipales de todo el país, ingresar a los beneficios de terminados por ella.

Al mismo tiempo, tendrá igual prerrogativa en cuanto se refiere a la Caja Costarricense de Seguro Social, para lograr que los beneficios de Vejez, Invalidez y Muerte alcancen a esos empleados.

Artículo 50. - Se adscriben a esta Institución el Departamento de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, y la oficina de Planeamiento del Area Metropolitana.

Artículo 51. - La promulgación de esta ley no perjudicará los contratos laborales existentes con funcionarios y empleados de las oficinas que se adscriben a la Institución.

Artículo 52. - Esta ley rige a partir de su publicación.

Dado, Etc., Etc.

San José 14 de setiembre de 1959.

Fernando A. Sanabria B.
REGIDOR MUNICIPAL
DE SAN JOSE. -

Recibo para su trámite

José R. Cordero Crocetti

AMPLIACION DE MOTIVOS

En la Asistencia Financiera. -(Pág. N° inciso) Es interesante que el Instituto demuestre confianza a los posibles tenedores de Bonos, — y éstos sepan que en cualquier momento puedan descontarlos o pedir anticipos sobre los mismos. Al efecto ver disposición el transitorio Artículo N° 47 .-

En la Asistencia Administrativa. - Ver inciso N°) El Instituto o Banco Municipal, —tiene facultades y prestará confianza con ello a otras entidades bancarias, etc., que él sea el encargado directo de los pagos, ya que funge como cajero único de todas las municipalidades del país. Ver Artículo 6° Pág.)

(Inciso N°9 Pág. N° .) Se le da la primacía o encargo de estudiar los planes de aumento de tasas e impuestos, porque al ser una Institución nacional de carácter municipal tendrá mayores y mejores conocimientos al respecto, que los empleados que al efecto tiene la Contraloría. Se respeta el principio de Jerarquía Constitucional y siempre irán a la Contraloría y a la Asamblea Legislativa las tasas e impuestos respectivamente para su final aprobación. Al respecto hay que reformar el inciso i) de la Ley Orgánica de la Contraloría en el sentido de que una vez aprobadas por las Municipalidades, la creación, reforma o supresión de tarifas municipales, éstas deben ser enviadas al Banco de Fomento Municipal, — el que luego de haberlas estudiado detenidamente recomendará lo correspondiente a la Contraloría para su aprobación definitiva.

De los Recursos Financieros: Pág. N°

- 1) El aporte inicial de cinco millones, bien puede dársele de cualquier emisión que se pretenda hacer por la Asamblea Legislativa o que esté en trámite de estudio. Tal vez se pueda lograr una partida del plan de Fomento Económico.
- 2) El impuesto con que se aumentará el valor de los licores y la cerveza, — podrá ser de diez céntimos.
Este capítulo no tiene discusión.
- 3) Este impuesto del diez por ciento, que todas las municipalidades del país deben cargar en los costos de sus servicios, para fondo de recuperación, deberán ir al Instituto, el que tendrá una inmensa labor comunal, y que tiene que tener fondos suficientes para las futuras inversiones, ya para cañerías, servicios de cloacas, etc., y así no tener que recurrir al Gobierno Central. Esto hará inclusive, aparecer en el ciudadano algo más de responsabilidad cívica.
- 4) El Gobierno Central año tras año, le ayuda a las municipalidades con sumas mucho mayores de cinco millones de colones, y bien podría del presupuesto de Fomento, apartar la partida correspondiente, máxime que un Departamento de ese Ministerio pasa al Instituto que se crea.
- 5) Interesante que de las utilidades de los Bancos se dé un porcentaje para obras comunales, —pues así los ciudadanos también se dan cuenta de que no sólo para otras actividades se emplean los intereses que paga a estas instituciones, sino que ellas también van a ser empleadas en obras para beneficio del pueblo en forma inmediata y directa.
- 6) Al adscribirse la oficina de Planeamiento del Area Metropolitana, hoy bastante maltrecha, por haberse retirado muchas municipalidades, —ella vendría a trabajar como un departamento de la Institución y los fondos para su

personal quedaría pagado con las sumas que en un principio prometieron pagar todas las municipalidades del Area Metropolitana y el INVU. Volvería esta oficina a trabajar en la forma eficiente que se ha querido, pero ya obligando a las municipalidades a una contribución fija anual - mente.

- 7) Otras rentas que el Poder Central o el Congreso para casos específicos pueda darle en el futuro. Este aparte no necesita comentarios.

Página Artículo)

Para los fines positivos y de beneficio comunal, la Institución no debe distribuir utilidades ni beneficios, sino capitalizarlos.

Artículo N°15.

Considero interesante sean únicamente tres directivos, que puedan reelegirse por su práctica y especialización. En cuanto al modo de nombrarlos - creo no habrá comentarios sobre el primero y el tercero, pero en cuanto - al segundo requiero hacer una ampliación, ya que -- la que nombra un - propietario (Liga de Municipalidades) y la que nombra el correspondiente suplente (Federación Nacional de Juntas Progresistas), entidades de corte municipal, la primera que ha venido desde hace años insistiendo en - la mejora del Régimen Municipal costarricense, y la segunda entidad con - demasiada afinidad al Régimen mismo.

Se pretende nombrar Directivos, que sean personas, que aunque honorables y llenos de bastantes capacidades, tengan antes que nada interés de trabajar por los problemas comunales, y conocimientos en esta materia.

Algunas otras reformas legales :

Deberán reformarse el mismo inciso i) de la Ley Org. de la Contraloría, donde dice que las tasas por servicios municipales no podrán exceder del costo efectivo del servicio, en el siguiente sentido : Las tasas por servicios municipales no podrán exceder del costo efectivo del servicio , comprendiéndose en el costo un diez por ciento para fondo de recuperación.

Después del inciso j) de la misma ley, podrá consignarse lo siguiente : "Para la Glosa de las municipalidades, la Contraloría mantendrá una delegación - permanente, especializada en aspecto contable y municipal, en el Inst. de Fomento Municipal. "

Mismo Artículo, inciso i) , en vez de Respecto a los impuestos, los enviará a la Asamblea Legislativa.....para evitar el papeleo y darle la función concreta a la Institución que se crea, deberá leerse así "respecto a impuestos, será el Inst. de Fomento Municipal el que los enviará a la -- Asamblea Legislativa, haciendo las recomendaciones y observaciones que - crea pertinente. "



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

18

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los trece días del mes de
noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.-

Presentado a conocimiento de la Asamblea
por don Fernando Sanabria Barrantes, (a-
cogida por el Diputado Cordero Croceri),
el proyecto de ley objeto de este expe-
diente. El señor Presidente ordenó pasar
lo para su estudio e informe a la COMI-
SION DE GOBERNACION.-

JOSE RAFAEL VEGA ROJAS
- Primer Secretario -

MUNICIPALIDAD
CANTON PEREZ ZELEDON
SAN ISIDRO DE EL GENERAL
COSTA RICA

San Isidro de El General
24 de Noviembre de 1959-

19

Señor
Secretario de la
Asamblea Legislativa
San José.-



Estimado señor:

Por la presente me es grato transcribirle el acuerdo dictado y aprobado por el Concejo Municipal de Pérez Zeledón en sesión Extraordinaria N° 22 artículo - II - celebrada el 12 de los corrientes y que textualmente dice así:

ARTICULO - II -.- Se le dió lectura al texto del Ante Proyecto del Instituto de Fomento Municipal para Costa Rica elaborado por el Regidor don Fernando A. Sanabria de la Municipalidad de San José el que será sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa y analizado en todos sus extremos por su finalidad, con el apoyo de todas las Municipalidades del país, el proyecto se convertirá en una feliz realidad tan sentida por las Municipalidades por sus presupuestos tan raquíticos, por lo tanto el Concejo acordó:

Apoyar decididamente el Ante-Proyecto del Instituto de Fomento Municipal presentado por el Regidor de la Municipalidad del Cantón Central de San José don Fernando A. Sanabria Barrantes a la Asamblea Legislativa a efecto de convertirlo en Ley de la República y así, las Corporaciones Municipales puedan salirse del círculo tan reducido a que están sometidas, tener el sustento económico para atender múltiples problemas y poderlos solucionar a base de proyectos debidamente planificados a largo, o corto plazo, que se tenga ya una línea de conducta a seguir para bien de las comunidades.

Sin otro particular me es grato suscribir-me de Ud. su,

Atento. S. Servidor

Napoleón Campos Ortiz
Napoleón Campos Ortiz
Srto.

NCO/nmb
C./ Reg. Fernando Sanabria
C./ Dip. Enrique Obregón V.
C./ Arch.





ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

DIRECCION ADMINISTRATIVA

SAN JOSE, 26 DE noviembre DE 1959.-

20

Señor
Napoleón Campos Ortiz
Secretario Municipal Pérez Zeledón
SAN ISIDRO DE EL GENERAL.-

Estimado señor:

Me permito informarle que su comunicación del 24 de noviembre, N° 625-59, fue leída por la Secretaría de la Asamblea Legislativa en la sesión celebrada en el día de hoy. En seguida la Presidencia ordenó acusar recibo de ella y agregarla a sus antecedentes.

Sin otro particular, soy de usted, atento y seguro servidor,

O. CHACON JINESTA,
Director Administrativo

OCHJ/ehv.-